

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

**EXPEDIENTE:
1494/25-18-01-2-ST.**

PARTE ACTORA:

**AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDELEGADO EN TAMPICO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
JOAN SEBASTIAN MATA BALBOA**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA
SUMARIA**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **treinta de abril de dos mil veintiséis.** -
Vistos para resolver los autos del expediente de nulidad tramitado en la vía sumaria, al rubro indicado, la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme al Acuerdo **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco; Instructor del presente juicio, actuando de manera unitaria en términos de lo dispuesto en el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante el Secretario de Acuerdos, **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe; y con fundamento en lo dispuesto por los diversos 49, 50, 58-1, 58-2 y 58-12 de ese mismo ordenamiento legal, **procede a emitir sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito sin fecha, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano el dos de diciembre de dos mil veinticinco e ingresado en la Oficialía de

Partes de esta Sala, el diez siguiente, la C. ***** ** ***** **** ***** en representación legal de ***** ** ** ** ** demandó la nulidad de las Cédulas de Liquidación por Omisión Total en la Determinación y Pago de Cuotas, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco emitidas por el Titular de la Subdelegación en Tampico, Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales se determinaron los créditos fiscales 252069945, 258069945, 257074901 y 256074901, cuyos importes principales ascienden a las cantidades de \$59,656.17, \$23,862.46, \$45,980.43 y \$18,392.17, por concepto de cuotas omitidas y multas, de las cuales manifiesta desconocer las constancias de notificación.

2°. Por acuerdo de seis de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de referencia en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.

3°. Por oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la representación legal de la autoridad demandada, formuló contestación de la demanda, lo cual fue debidamente acordado mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis y en ese mismo proveído se otorgó a la parte actora el término de ley para que ampliara su demanda.

4°.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el trece de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora formuló ampliación a la demanda, lo cual fue debidamente acordado en auto del **veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis**, otorgándose a la autoridad demandada el término de ley para que produjera la contestación respectiva.

5°. Por oficio ingresado directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala el **catorce de abril** de dos mil veintiséis, la parte demandada dio contestación a la ampliación de la demanda de mérito, sosteniendo nuevamente la validez de las resoluciones impugnadas, lo cual fue debidamente acordado mediante auto del **quince de abril de dos mil veintiséis** y en ese mismo auto se concedió a las partes del juicio el término de ley para formular alegatos, derecho que no fue ejercido.

6º.- Una vez transcurrido el plazo concedido y no habiendo formulado alegatos las partes del juicio, quedó cerrada la instrucción del mismo, sin necesidad de declaración expresa, quedando el expediente en estado de dictar la correspondiente sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- La Ponencia Instructora, integrante de la Sala Regional **en Tamaulipas** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor; y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente demostrada en los autos del presente juicio, con la constancia que de las mismas adjuntó la parte actora a su demanda, así como por el reconocimiento expreso que de su existencia realizó la autoridad demandada en el oficio de contestación de demanda, los cual, merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. – Por razón de método y en estrecha relación con el estudio que más adelante se realizará respecto del agravio de falta de firma autógrafa en **las** resoluciones impugnadas; se procede al estudio y resolución de los conceptos

de la ampliación de la demanda, formulados por la demandante en contra de las diligencias de notificación de las resoluciones controvertidas.

En el agravio **PRIMERO** del apartado «*CONCEPTOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA NOTIFICACION PERSONAL...*» de la ampliación de la demanda, medularmente señaló que son ilegales las diligencias de notificación, toda vez que el notificador no asentó elementos que generaran la plena convicción de que efectivamente es el domicilio correcto del patrón, como por ejemplo, placas oficiales del gobierno del estado que indiquen el nombre de la calle, colonia, código postal o el objeto del que se aprecie el número exterior del inmueble, o bien el color, fachada, niveles o cualquier característica individual que generara certidumbre jurídica del cercioramiento de su domicilio, máxime que tampoco circunstanció la respuesta del tercero al cuestionarle si se encontraba en el domicilio correcto.

Insiste en que el notificador no circunstanció debidamente los datos que establezcan plena convicción de que se encontraba en el domicilio de la actora, pues únicamente se describieron las características de un inmueble, pero no detalla elementos contundentes que circunstancien que verdaderamente el notificador se cercioró del domicilio correcto, agregando que ni siquiera se indicaron los pormenores de la numeración según imperan en la calle, objetos o personas relacionadas con el objeto social de la empresa, por lo que son insuficientes las manifestaciones asentadas en las diligencias de notificación.

Al producir su contestación a la ampliación de la demanda, el Instituto demandado sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación.

Se considera fundado el argumento de impugnación en estudio y, por tanto, suficiente para declarar la nulidad de las diligencias de notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, restándoles con ello valor probatorio a lo plasmado en ellas, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

A efecto de dilucidar la litis planteada en el presente considerando, es preciso analizar lo que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal Federal, respecto a las formalidades de las notificaciones, mismos que disponen lo siguiente:

«**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...»

“**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.»

De la interpretación armónica y congruente de lo establecido en los preceptos legales transcritos, se desprende que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o electrónico con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo, que las notificaciones practicadas con una persona distinta al

interesado o su representante legal, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las formalidades siguientes: **1.-** El notificador al constituirse en el domicilio correspondiente requerirá la presencia de la persona a quien legalmente deba notificar el acto administrativo, o bien, la de su representante legal y, en caso de no encontrarlo le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; **2.-** En el día y a la hora señalada en el citatorio de referencia, el notificador se constituirá de nueva cuenta en el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto a notificar y requerirá su presencia o la de su representante legal y en caso de no encontrarlo, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto, con un vecino; y **3.-** El notificador tiene la obligación de hacer constar fehacientemente lo ocurrido durante la diligencia relativa, es decir, debe asentar que precedió el citatorio y que éste no fue atendido por el particular o por su representante legal. Lo anterior, con el objeto de que el interesado conozca el motivo por el cual se practicó la notificación con una persona distinta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 494, que es del tenor siguiente:

«NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.»

También sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia VI.2o.J/171, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, correspondiente al mes de abril de 1999, página 374, que es del tenor siguiente:

«NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.»

Ahora bien, en relación con la forma circunstanciada que todo acto administrativo debe satisfacer, en cuanto a comprobar el debido acatamiento de disposiciones, se menciona lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésimo primera edición, Real Academia Española, 1992, circunstanciar es “determinar las circunstancias de algo”, definición tal, que necesariamente exige atender al significado gramatical de la palabra circunstancia, definiéndose por tal al “accidente de modo, tiempo, lugar, etcétera, que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Conjunto de lo que está en torno a uno.”. De lo antes expuesto se colige que “circunstanciar” consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de un determinado objeto, hecho u omisión. En ese orden, en términos generales la circunstanciación de un acto consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar, de los hechos u omisiones conocidos por los respectivos notificadores independientemente de que éstos encuadren o no en algún supuesto normativo.

Ahora, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia de rubro: “NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) aplicable por analogía al caso en concreto, precisó que en las actas relativas a la práctica de una notificación de forma personal debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quien es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quien se entendió la diligencia y a quien se le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que derivó que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Luego entonces, el requisito de forma circunstanciada relativo a las constancias de notificación del acto a debate, consiste en detallar o pormenorizar las circunstancias de tiempo, **lugar** y modo de los hechos, omisiones e irregularidades detectadas durante la diligencia de las respectivas actas, esto es, que deben precisarse los datos concretos inherentes al lugar en el que se practicaron y los elementos de los cuales se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, los cuales deben arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas a notificar, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16, de la Constitución Federal de la República.

En las relatadas consideraciones, se advierte que del acta de notificación visible a fojas 370 a 372, se hizo constar que el respectivo notificador se cercioró del domicilio de la hoy accionante señalando las siguientes cuestiones: «...y una vez que me cercioré que este es el domicilio del patrón, persona buscada o quien

*legalmente le representa, domicilio que coincide con el indicado en el presente documento además, por así señalarse en entre Mérida y Guadalajara, inmueble de dos niveles en color blanco con vistas color café, puerta principal de cristal ventanas con protecciones color negro, int D8 con puerta de madera color café, cuenta con placa de vialidad y numero visible, se encuentra en zona urbana, así como **por el dicho** de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...».*

No obstante lo anterior, tales datos no permiten por sí solos apreciar objetivamente que la diligencia de notificación respectiva se haya efectuado en el domicilio fiscal de la contribuyente pues el respectivo notificador no se cercioró debidamente de tal aspecto, por lo que resulta insuficiente la propia motivación de éste pues no establece los elementos de los cuales se valió para cerciorarse de estar en el domicilio correcto de la contribuyente, los cuales arrojaran la plena convicción de que las notificaciones efectivamente se llevaron a cabo en el domicilio de la persona o personas señalada en ésta, como lo puedo haber sido por ejemplo que se señalara en las respectivas diligencias de notificación no sólo estar en el domicilio de la actora, sino que además se cercioró de tal cuestión al asentar encontrarse en el domicilio correcto “*por haberse preguntado a la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse...*” “*y haber contestado ésta última que el domicilio es el correcto*”.

Sin embargo, en el caso en concreto no sucedió así, pues si bien consta en la constancia que el respectivo notificador asentó encontrarse en el domicilio de la hoy accionante, “...**por el dicho** de la persona que me atiende en el domicilio, quien dijo llamarse...”, no consta en el acta respectiva que el notificador le haya preguntado a la persona a quien entrevistó, si el domicilio en el que se encontraba era el domicilio fiscal de la contribuyente, tampoco consta que dicha persona ante la pregunta de mérito afirmara que sí era el referido domicilio.

Sin que sea obstáculo a lo hasta aquí expuesto, que el respectivo notificador haya asentado en la constancia que era el domicilio correcto porque se practicaba en el domicilio señalado en la resolución determinante de los créditos a debate, porque la persona que lo atendió se encontraba dentro de éste, las expresiones genéricas: «... entre Mérida y Guadalajara...» « placa de vialidad y numero visible» y algunas características físicas del lugar en el que se constituyó, pues ello no implica necesariamente que sea el domicilio fiscal de la contribuyente, esto es, no genera suficiente convicción de que efectivamente se constituyó en el domicilio ubicado en «...ZACATECAS 206 INT D8 GUADALUPE, TAMPICO TAMAULIPAS, CP 89120...» y que las características físicas correspondan con certeza al domicilio mencionado.

Siendo un hecho notorio para esta juzgadora que las placas de vialidad contienen el nombre de la calle, empero no el número de un domicilio particular, por lo que las expresiones genéricas que se señalan en ese sentido, tampoco generan suficiente convicción de que el notificador efectivamente se constituyó en el domicilio de la actora.

Siendo necesario otros elementos que generaran convicción de tal cuestión; *verbigracia*, circunstanciar las características físicas externas e internas propias del inmueble o de su entorno en relación con el objeto social y el dicho de personas u observación de objetos que dieran certeza del cercioramiento del domicilio fiscal de la actora, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de sustento a la anterior consideración, la Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, del mes de Agosto de 2007, visible en la página 563, que es del tenor literal siguiente:

«NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código

Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, **la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**”

“Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.”

“Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.»

Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional del Golfo Norte en las sentencias de fechas veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, treinta y uno de enero y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictadas en los expedientes 1782/18-18-01-2, 1430/19-18-01-3 y 1739/19-18-01-2.

Siendo esto así, al demostrarse la ilegalidad de las constancias de notificación de los créditos fiscales impugnados, por las cuestiones planteadas en éste Considerando, debe tenerse a la parte actora como conocedora de éstos a partir del **dos de marzo de dos mil veintiséis**, fecha en que se le notificó el auto de **diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, en el cual se corrió el traslado de las notificaciones a debate, hecho que se corrobora de la constancia de notificación que obra en autos, lo anterior de conformidad con el artículo 16, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Esta instrucción de la Sala Regional en Tamaulipas procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **PRIMERO** de la demanda, en la parte en la que esencialmente señaló que las resoluciones impugnadas carecen

de la firma autógrafa de funcionario emisor, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana.

Por su parte, la autoridad demandada, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Se considera el agravio en estudio fundado y por tanto suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas; por las siguientes consideraciones de derecho:

En primer término, resulta preciso transcribir el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

«**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:”
...”

“**V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa...”

Del numeral transcrito se desprende que uno de los requisitos de los actos administrativos que deban notificarse, es que ostenten la firma del funcionario competente que los emite, lo que constituye un requisito de validez del propio acto, dado que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto de autoridad, el nombre y apellido de la persona que lo expide, con el propósito de dar autenticidad y firmeza de la resolución, así como de aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento y que acorde con el artículo 16 Constitucional, se desprende que los mandamientos de autoridad deben de ostentar la firma original de quien los emite, es por ello que una resolución para que tenga validez debe contener la firma autógrafa.

Sin embargo, en el presente asunto, las resoluciones de referencia violan en perjuicio de la actora lo dispuesto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se acreditó que contengan firma autógrafa de la autoridad emisora.

Lo que se resuelve de esa manera, en la medida en que si bien es posible demostrar tal circunstancia mediante la exhibición de la constancia de notificación que confirmara que la resolución combatida respectiva se recibió con firma autógrafa de la autoridad emitente, por ser éste un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito; sin embargo, para tal efecto resultan insuficientes las constancias de notificación acompañadas al juicio por la autoridad, pues las mismas fueron declaradas ilegales en términos de lo resuelto en el Considerando Tercero del presente fallo, por lo que no es jurídicamente posible otorgarles valor probatorio, por lo que no son susceptibles de tomarse en cuenta para la resolución del presente juicio.

Aplica al caso la Jurisprudencia 195/2007, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 243, tomo XXVI, mes de octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.»

Así como la diversa cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Registro digital: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 110/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 873

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XXX. J/6 A (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA AUTÓGRAFA EN EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD. APLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 195/2007 Y 2a./J. 13/2012 (10a.) DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL SUPUESTO DE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA ACTORA AFIRME QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CARECE DE AQUÉLLA Y LA DEMANDADA REFUTE ESE ARGUMENTO SOSTENIENDO QUE EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ QUE SE HIZO ENTREGA DE ESA RESOLUCIÓN EN ORIGINAL, INCLUYÉNDOLA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1691, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 83/2014 y 90/2014.

Tesis de jurisprudencia 110/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de octubre de dos mil catorce.»

Resulta pertinente mencionar que la ausencia de firma autógrafa del emisor de una resolución, tiene como consecuencia que no se tenga la certeza y firmeza de su contenido e impide acreditar la legitimación del funcionario que supuestamente la emite, así como su verdadera voluntad de hacerlo en esos términos, habida cuenta que es la firma autógrafa la única forma en que la persona que la asienta se legitima como el verdadero emisor del acto y adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo.

En el caso, las resoluciones impugnadas visibles a fojas 240 a 250, con pleno valor probatorio conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, —según se advierte de su propio texto— fueron suscritas por el Titular de la Subdelegación Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la manifestación de la actora en el sentido de que el documento no contiene firma autógrafa —según ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— no implica que deba probar tal circunstancia, dado que no se refiere a hechos propios, y en cambio establece que cuando la autoridad afirma que el documento notificado sí contenía firma autógrafa, le corresponde probar dicha afirmación.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad de exhibir un medio de convicción que desvirtúe tal negativa, tiene como consecuencia el reconocimiento de los hechos afirmados por la enjuiciante, sin que esta juzgadora pueda dilucidar la autenticidad de la firma que calzan las resoluciones impugnadas a simple vista, dado que en la jurisprudencia 2a/J. 13/2012, se modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 195/2007, en la que se precisaba que era

necesario el desahogo de la prueba pericial en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que “... *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.*”; por lo que bajo esas circunstancias, y toda vez que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer la prueba pericial, y a su vez, no existe un diverso medio de prueba del que se desprenda que efectivamente se hizo entrega de los documentos originales, por no dársele valor probatorio a las constancias de notificación exhibidas por la autoridad por resultar ilegales, no queda más que declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en observancia a lo estatuido en la multicitada jurisprudencia que señala:

«FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No. Registro: 2,000,361 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Página: 770

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.»

Apoya lo resuelto la jurisprudencia VIII-J-SS-89, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la página 13 de la Revista del mismo, correspondiente a la Octava Época, Año IV, número 31 del mes de Febrero 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", **ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.**»

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2019)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-234

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1815/11-12-01-3/1107/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 72

VIII-P-SS-95

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4213/14-06-03-8/262/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 107

VIII-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 236

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día treinta de enero de dos mil diecinueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, Rafael Estrada Sámano, en suplencia por ausencia del Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 31. Febrero 2019. p. 13»

Asimismo, es aplicable la tesis (XI Región)2o.13 A (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con Residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, publicada en la página 3080 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO. En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.»

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia (I.2o.A. J/3 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

publicada el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«Época: Décima Época
Registro: 2020337
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representar un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.»

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió [la](#) resolución constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a esta juzgadora pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que la misma pudieran tener sobre la demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de [las](#) citadas [resoluciones](#), de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido y siendo que en el caso [las](#) resoluciones impugnadas no cumplen con la exigencia de contener firma autógrafa y toda vez que [las](#) referidas resoluciones derivan del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Finalmente, cabe hacer la precisión que si bien es cierto que de resultar fundado algún agravio de fondo de los planteados en la demanda, específicamente el relativo a la negativa de relación laboral, de la actora con los trabajadores respecto de los que se emitieron [las](#) resoluciones impugnadas, puede generar una declaratoria de nulidad lisa y llana; ello no significa que se brinde al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa y que implica la inexistencia de [los](#) actos impugnados; pues también es cierto que, de analizarse y no favorecer a la enjuiciante el pronunciamiento que se emita, ello le ocasionaría un perjuicio, pese a ya tener una declaratoria de nulidad lisa y llana; pues se le impediría construir una adecuada

defensa, en la eventualidad que la autoridad legitimada para ello emita un nuevo acto.

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto de tal argumento y de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en contra de las resoluciones impugnadas, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anterior la tesis VIII-P-SS-297 que se transcribe a continuación:

«PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.- El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019»

En mérito de lo expuesto y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor, aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 58-1 del mismo ordenamiento legal; se resuelve:

I.- Es procedente el juicio.

II.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

III.- Se declara la **NULIDAD** de las resoluciones impugnadas en el juicio, las cuales obran descritas en el Resultando “1º” del presente fallo; en términos de lo expuesto en el Considerando que antecede.

IV.- NOTIFIQUESE a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas e Instructora del presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Joan Sebastian Mata Balboa**, quien da fe.

“El primero de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado Joan Sebastian Mata Balboa, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”